

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 004 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 76

Fecha: 22/10/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10004 2013 00546	Verbal Sumario	ELIANA YICELA VALENCIA SILVA	JAVIER MAUTICIO DIAZ CABRERA	Auto de Trámite DECRETA DESISTIMIENTO TACITO. FECHA REAL AURTO 20-10-2020	21/10/2020	20	1
41001 31 10004 2019 00192	Ejecutivo	MIGUEL ANGEL HORTA TOVAR Y MARIA HORTA TOVAR	RIGOBERTO HORTA CACHAYA	Auto resuelve solicitud RESUELVE PETICION DEL DEMANDADO	21/10/2020	25	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/10/2020 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 206,
TELÉFONO: (098) 8710720 – CELULAR: 3212296429
CORREO ELECTRÓNICO: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	20 OCTUBRE DE
Auto interlocutorio:	No. 154
Radicado:	41001-31-10-004-2013-00546-00
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	ELIANA YICELA VALENCIA
Demandado:	JAVIER MAURICIO DIAZ CABRERA
Decisión:	DESISTIMIENTO TÁCITO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento tácito de la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovida por ELIANA YICELA VALENCIA contra el señor JAVIER MAURICIO DIAZ CABRERA.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso que “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”. En el caso de los procesos ejecutivos, el termino es de 2 años contados a partir de la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución.

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezca de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por la señora ELIANA YICELA VALENCIA en nombre y representación de la menor de edad ANA SOFIA DIAZ IBAÑEZ, a través de apoderado, y la última actuación o diligencia data del 23 de febrero del 2016. Como quiera que han transcurrido más de un año sin que se registre actuación alguna por la parte interesada máxime cuando el Juzgado en telegrama 0058 del 23 de febrero del 2016, se le requirió a la demandante para que adelantara las gestiones pertinentes para proseguir con el presente proceso, se procede a dar aplicación al artículo 317 del CGP y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares si las hubo.

En cuanto a la condena en costas, esta norma debe ser armonizada con el artículo 365 del CGP, y como en este caso no se evidencia perjuicio alguno o que se hayan causado, el juzgado se abstendrá de imponerlas.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso Ejecutivo de alimentos, promovido por ELIANA YICELA VALENCIA a favor de ANA SOFIA DIAZ IBAÑEZ y en contra de JAVIER MAURICIO DIAZ CABRERA, acorde con lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.



SEGUNDO. DISPONER LA TERMINACION del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO. LEVANTAR la medida cautelar decretada en auto de fecha 05 de julio del 2005 y la entrega de títulos de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Ofíciase.

CUARTO. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO. No hay condena en costas ni perjuicios.

SEXTO. ARCHIVAR el presente tramite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema Web Siglo XXI de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Jueza

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

767cc30d5bec46ebf7fba12fdfb1462b35b389557a9e370d03af843918304678

Documento generado en 20/10/2020 07:50:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3212296429

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandantes : MIGUEL ANGEL HORTA TOVAR Y MARIA
ALEXANDRA HORTA TOVAR
Demandado: RIGOBERTO HORTA CACHAYA
Radicación: 410013110004-2019-00192-00

El demandado RIGOBERTO HORTA CACHAYA, en escrito recibido vía correo electrónico el 16 de octubre de 2020, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Revisado el expediente se tiene que este despacho, en proveído del 6 de octubre del año que avanza, de forma oficiosa termino este proceso por pago total de la obligación y decretó el levantamiento de las medidas cautelares, por lo que, por sustracción de materia, **no es procedente lo pedido por el demandado.**

Ofíciense si no se ha hecho a COLPENSIONES para que cese los descuentos al demandado, conforme se ordenó en el auto de terminación del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf6768ec0bcb45abf0d77e4f1f2508b89dd18ffe32b2acadc810d65d15e8ad18

Documento generado en 21/10/2020 06:46:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 76 De Jueves, 22 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420180003500	Procesos Ejecutivos	Andres Felipe Trujillo Ramirez	Cristy Alexandra Cardozo Cuenca	21/10/2020	Auto Decreta - Decreta Desistimiento Tacito
41001311000420190053400	Procesos Ejecutivos	Danny Julieth Rojas Medina	Camilo Ruiz	20/10/2020	Auto Ordena - Fecha Del Auto 20-10-2020
41001311000420190044200	Procesos Ejecutivos	Flor Inelda Ramos Rojas	Wilson Trujillo Tovar	21/10/2020	Auto Requiere
41001311000420190049800	Procesos Ejecutivos	Luz Amelia Castro Pisso	James Albeiro Ordoñez Soto	21/10/2020	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
41001311000420170042600	Procesos Ejecutivos	Meury Yuberly Pinzon Rojas	Fabian Ortiz Padilla	20/10/2020	Auto Decreta - Decreta Desistimiento El 20-10-2020
41001311000420200022900	Procesos Ejecutivos	Monica Gutierrez Florez	Robinson Ricardo Rodriguez Duran	21/10/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000420190050300	Procesos Ejecutivos	Yobany Rivas Trujillo	Carlos Frey Diaz Valenzuela	20/10/2020	Auto Decreta - Se Emitio El 20 De Octubre De 2020 Desistimiento Tacito

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 22 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

191e21ce-1b56-41b2-8769-c01f6a4c5175



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 76 De Jueves, 22 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420190038700	Procesos Verbales	Emerita Gutierrez Zamora	Samuel Antonio Nieto Molina	21/10/2020	Auto Requiere - Requiere Previo Desistimiento Tacito

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 22 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

191e21ce-1b56-41b2-8769-c01f6a4c5175



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 206,
TELÉFONO: (098) 8710720 – CELULAR: 3212296429
CORREO ELECTRÓNICO: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	21 Octubre de 2020
Auto interlocutorio:	No. 156
Radicado:	41001-31-10-004-2018-00035-00
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	ANDRES FELIPE TRUJILLO
Demandado:	MARLA VIVIANA LOPEZ
Decisión:	DESISTIMIENTO TÁCITO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento tácito de la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovida por ANDRES FELIPE TRUJILLO en representación de su hija, la niña MIA VALENTINA TRUJILLO contra MARLA VIVIANA LOPEZ.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para *“continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (...)”*, y que de no cumplirse la actuación esperada, habrá de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Por medio de auto del 28 de febrero de 2020 (pag. 28 pdf), se requirió al demandante para que gestionara lo relacionado con la notificación personal del auto de mandamiento de pago de la demanda al demandado a efecto de trabar la litis, siendo notificado por estado el 02 de marzo de la anualidad.

Dentro del mismo auto para efectos de lo requerido, contaba con un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de igual forma advirtiéndole a la parte interesada, que de no acatar el requerimiento aquí efectuado se daría estricta aplicación al Artículo 317-1 del Código General del Proceso, disponiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La parte actora dejó vencer los términos sin pronunciamiento al respecto según constancia secretarial de fecha 20 de octubre de 2020.

Con base en la anterior información, se tiene que, el demandante desde el 02 de marzo de 2020 contaba con treinta días para allegar las constancias de comunicación a efectos de la notificación personal del demandado o en su defecto brindar información al Despacho para poder realizar el envío de la notificación ya fuera por medio de canal digital como lo establecen los artículos 6º y 8º del Decreto Legislativo N°.806 del 4 de junio de 2020 o proceder de forma física a notificar allegando al demandado copia de la demanda, anexos y del auto del mandamiento de pago.

Entonces está claro el desinterés de los demandantes para surtir la notificación a los demandados, sin haberse obtenido ni siquiera una respuesta de esta, pues no ha comparecido al proceso a pesar de dicho requerimiento.

Es por ello, que se encuentra por el Despacho justificado proceder a decretar el desistimiento tácito de la presente demanda Ejecutivo de alimentos dado que la obligación le asiste a la parte demandante para lograr la correspondiente notificación.



Es así como lo aplicable de acuerdo con el Código General del Proceso es decretar la figura del desistimiento tácito máxime cuando esta misma legislación no impide que se presente nuevamente la demanda luego de pasados 6 meses contados desde la ejecutoria del auto que dispuso el desistimiento tácito, conforme al contenido del literal f), del numeral segundo, del Art. 317 del C.G.P. Al ordenar la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados, y el archivo del expediente.

En caso de haberse decretado medidas cautelares, estas habrán de levantarse y no se condenará en costas por no ameritarse.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, HUILA**, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso Ejecutivo de alimentos, promovido por por ANDRES FELIPE TRUJILLO en representación de su hija, la niña MIA VALENTINA TRUJILLO contra MARLA VIVIANA LOPEZ, acorde con lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. DISPONER LA TERMINACION del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO. En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Ofíciase.

CUARTO. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO. No hay condena en costas ni perjuicios.

SEXTO. ARCHIVAR el presente tramite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Jueza

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

558aa03252df477969d8558354af9737fdf9ebd7d288fb6c786dd11b4a0a4dcd

Documento generado en 21/10/2020 06:46:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular juzgado: 3212296429

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante:FLOR INELDA RAMOS ROJAS

Demandado:WILSON TRUJILLO TOVAR

Radicación:410013110004-2019-00442-00

Sería el caso proceder a emitir el auto que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, pero se observa que lo arrimado al expediente por la parte ejecutante es el envío de la notificación al demandado, más no aparece la constancia que éste lo haya recibido, `por lo que el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a la parte actora, para que en el menor tiempo posible, allegue al proceso la constancia de la empresa de correo, donde conste la entrega al demandado de la notificación del auto de mandamiento de pago, para así correr los términos para pago y proponer excepciones que éste por ley tiene derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cf64a0a34cd7af3d35ee1f88c6d281d38741523b139b5c22f985b15e8c879ea

Documento generado en 21/10/2020 06:46:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	21 octubre de 2020 21 DE OCTUBRE DE 2020
Clase de proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: Correo electronico:	LUZ AMELIA CASTRO PISSO Desconocido
Apoderado: Correo electronico	NICOLAS ORTIZ SANABRIA nicolasortiz911@gmail.com
Demandando: Correo electronico	JAMES ALBEIRO ORDOÑEZ SOTO Desconocido
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00498-00
Decisión:	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Vencido en silencio el término al demandado para proponer excepciones se procede a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución, previos los siguientes,

ANTECEDENTES:

Los alimentos ahora ejecutados, tienen su origen en Acuerdo Conciliatorio aprobado por este Despacho en proceso de Alimentos con radicación No. 41001-31-10-004-2006-00390-00 del 12 de marzo del 2007 donde se fijó una cuota alimentaria por la suma de (\$100.000) y vestuario en la suma de (\$50.000) en los meses de junio y diciembre y posteriormente en auto de fecha 27 de noviembre de 2012 se tuvo como cuota alimentaria la suma de \$100.000 y extraordinarias la suma de \$35.000 a favor de JIMENA ANDREA ORDOÑEZ CASTRO.

Emitido el mandamiento de pago el 09 de diciembre de 2019 (pag. 58 pdf), la notificación se efectuó el 07 de septiembre del 2020 como lo acredita el apoderado a la dirección física conocida remitiendo la demanda, anexos y auto de mandamiento de pago, por desconocer la dirección electrónica del demandado como lo manifestó en memorial de fecha 10 de julio de 2020, interrumpiendo de esta forma los términos que avanzaba para el decreto de desistimiento tácito. Esta forma de notificación está prevista y cumple con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 2020 toda vez que se manifiesta el envío de los documentos exigidos en dicha norma y con ello garantizar su derecho de defensa y contradicción, pero los términos transcurrieron en silencio para proponer excepciones.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en el artículo 440, inciso segundo, del C. General del Proceso, cuando no propongan excepciones en forma oportuna, se ordenará por auto seguir adelante la ejecución, se cumplan las obligaciones señaladas en auto de mandamiento de pago, se practique la liquidación del crédito y se condene en costas.

En el sub-lite, tenemos que se hallan reunidos los requisitos y legalizado el incumplimiento de la obligación por parte del demandado, no habiéndose propuesto excepciones por el demandado y en razón a que la obligación es clara y expresa, y actualmente exigible la deuda contraída según el artículo 422 del Estatuto en cita, se ordenará seguir adelante la ejecución, conforme el mandamiento de pago, debiendo la parte interesada presentar la liquidación de crédito incluyendo el abono que reconoce en el memorial presentado el 23 y 24 de septiembre de 2020.

Lo anterior, es suficiente para que el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva,

RESUELVA:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución de este juicio ejecutivo en contra del señor JAMES ALBEIRO ORDOÑEZ SOTO y a favor de la niña ANDREA JIMENA ORDOÑEZ CASTRO, representada por la señora LUZ AMELIA CASTRO PISSO por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ (\$ 235.00) = Correspondientes a las cuotas alimentarias de los meses de noviembre y diciembre de 2012 y vestuario de diciembre del mismo año.
- ✓ (\$ 1.321.054) = Correspondiente a las cuotas alimentarias de enero a diciembre y extraordinaria de los meses de junio y diciembre del 2013.
- ✓ (\$ 1. 380.502) = Correspondiente a las cuotas alimentarias de enero a diciembre y extraordinaria de los meses de junio y diciembre del 2014.
- ✓ (\$ 1. 444.002) = Correspondiente a las cuotas alimentarias de enero a diciembre y la extraordinaria de los meses de junio y diciembre del 2015.
- ✓ (\$ 1.545.082) = Correspondiente a las cuotas alimentarias de enero a diciembre y la extraordinaria de los meses de junio y diciembre del 2016.
- ✓ (\$ 1.653.236) = correspondiente a las cuotas alimentarias de enero a diciembre y la extraordinaria de los meses de junio y diciembre del 2017.
- ✓ (\$ 1.750.784) = Correspondiente a las cuotas alimentarias de enero a diciembre y la extraordinaria de los meses de junio y diciembre de 2018.
- ✓ (\$ 1.855.826) = Correspondiente a las cuotas alimentarias de enero a diciembre y la extraordinaria de los meses de junio y diciembre del 2019.
- ✓ Por las cuotas que en adelante se causen.
- ✓ Más los intereses moratorios del 0.5% desde cuando se hizo exigible cada obligación hasta el día que se verifique el pago de cada una de ellas, en su totalidad.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito incluyendo el abono que la accionante reconoce en memorial de fecha 23 y 24 de septiembre de 2020 y en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Liquídense.

CUARTO: No se fijan agencias en derecho en razón a que la actora se encuentra representada por estudiante de derecho.

QUINTO. Reconocer personería jurídica al estudiante NICOLAS ORTIZ SANABRIA identificado con C.C No. 1.075.306.977 código estudiantil No. 431927 para actuar en representación de la señora LIZ AMELIA CASTRO PISSO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f236dbe01f62eee2b574ca9704b6d06d964abda41681e79b1a2493a1bf55e76

Documento generado en 21/10/2020 06:46:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 206,
TELÉFONO: (098) 8710720 – CELULAR: 3212296429
CORREO ELECTRÓNICO: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	20 OCTUBRE DE 2020
Auto interlocutorio:	No. 155
Radicado:	41001-31-10-004-2017-00426-00
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	MEURY YUVERLY PINZON ROJAS
Demandado:	FABIAN ORTIZ PADILLA
Decisión:	DESISTIMIENTO TÁCITO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento tácito de la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovida por MEURY YUBERLY PINZON ROJAS contra el señor FABIAN ORTIZ PADILLA.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso que “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”. En el caso de los procesos ejecutivos, el termino es de 2 años contados a partir de la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución.

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezca de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por la señora MEURY YUBERLY PINZON ROJAS en nombre y representación de la menor de edad TAIDY ZULENY ORTIZ PINZON a través de apoderada contra el señor FABIAN ORTIZ PADILLA, y la última actuación o diligencia data del 19 de septiembre del 2018. Como quiera que han transcurrido más de un año sin que se registre actuación alguna por la parte interesada máxime cuando el Juzgado en telegrama No. 0048 del 08 de marzo del 2018 para que informará el cumplimiento del acuerdo suscrito por las partes por el demandado) sin obtener respuesta alguna por la accionante (pag, 84 y 86 pdf) y además la demanda fue impetrada a través de apoderado judicial, se procede a dar aplicación al artículo 317 del CGP y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares si las hubo.

En cuanto a la condena en costas, esta norma debe ser armonizada con el artículo 365 del CGP, y como en este caso no se evidencia perjuicio alguno o que se hayan causado, el juzgado se abstendrá de imponerlas.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso Ejecutivo de alimentos, promovido por MEURY YUBERLY PINZON ROJAS en nombre y representación de la menor de edad TAIDY ZULENY ORTIZ PINZON a través de apoderada contra el señor FABIAN ORTIZ PADILLA acorde con lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.



SEGUNDO. DISPONER LA TERMINACION del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO. LEVANTAR la medida cautelar decretada en auto de fecha 05 de julio del 2005 y la entrega de títulos de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Ofíciase.

CUARTO. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO. No hay condena en costas ni perjuicios.

SEXTO. ARCHIVAR el presente tramite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema Web Siglo XXI de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Jueza

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42bf657ef07f8ac1958fc1cdd4effe7b735f6556e230674c609fa3e024dbf711

Documento generado en 20/10/2020 07:50:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.com

Celular juzgado:3212296429

Neiva, Veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte
(2020)

DEMANDA:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE:	MONICA GUTIERREZ FLOREZ
EJECUTADO:	ROBINSON RICARDO RODRIGUEZ DURAN
RADICACION:	410013110004-2020-00229-00

Recibida por reparto la demanda donde la señora MONICA GUTERREZ FLOREZ, en representación de su hijo SERGIO RODRIGUEZ GUTIERREZ, a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva en contra del señor ROBINSON RICARDO RODRIGUEZ DURAN, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Se allegó como títulos ejecutivos ejecutivos;

1. Conciliación llevada a cabo dentro del proceso de Disminución de Alimentos realizada el 7 de noviembre de 2006, donde se fijó como cuota alimentaria el 25% del S.M.L.V. y,
 2. Sentencia del 4 de mayo de 2011, donde se decidió no aumentar cuota alimentaria, pero se impuso el suministro de una muda de ropa, incluido el calzado, en junio y diciembre de cada anualidad por la suma de \$90-000 cada una.
- El Juzgado al examinar la demanda, se observa que si bien fue presentada antes de la expedición del Decreto 806 de 2020 (se remitió por competencia a este juzgado el 14-10-2020), lo cierto es que al momento de analizar su admisión esta debe darse bajo los parámetros de dicha norma, por ello dado que se informó dirección física y electrónica de notificación del demandado se debe cumplir con indicar la afirmación de que trata el inciso 2º, del artículo 8, del decreto aludido allegando las evidencias de ello, es decir que el correo del demandado es el utilizado por este.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con el artículo 8º., del Decreto Legislativo No. 806

del 04 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.) como también en concordancia con el artículo 90-1 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Jueza

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbb4bbe385868e542037e139ef97c38cbe6dd5654f871ea7e9a91390c44a4211

Documento generado en 21/10/2020 06:46:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 206,
TELÉFONO: (098) 8710720 – CELULAR: 3212296429
CORREO ELECTRÓNICO: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	20 Octubre de 2020
Auto interlocutorio:	No. 151
Radicado:	41001-31-10-004-2019-00503-00
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	YOVANY RIVAS TRUJILLO
Demandado:	CARLOS FREY DIAZ VALENZUELA
Decisión:	DESISTIMIENTO TÁCITO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento tácito de la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovida por YOVANY RIVAS TRUJILLO contra el señor CARLOS FREY DIAZ VALENZUELA.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para *“continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (...)”*, y que de no cumplirse la actuación esperada, habrá de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezca de apoderado judicial.

Por medio de auto del 28 de febrero de 2020 (pag. 45 pdf), se requirió a la señora YOVANY RIVAS TRUJILLO para que gestionara lo relacionado con la notificación personal del auto de mandamiento de pago al demandado a efecto de trabar la litis, siendo notificado por estado el 02 de marzo de la anualidad.

Dentro del mismo auto para efectos de lo requerido, contaba con un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de igual forma advirtiéndole a la parte interesada, que de no acatar el requerimiento aquí efectuado se daría estricta aplicación al Artículo 317-1 del Código General del Proceso, disponiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La parte actora dejó vencer los términos sin pronunciamiento al respecto según constancia secretarial de fecha 16 de octubre de 2020.

Con base en la anterior información, se tiene que el demandante desde el 2 de marzo de 2020 contaba con el plazo para allegar las constancias de comunicación a efectos de la notificación personal del demandado o en su defecto brindar información al Despacho para poder realizar el envío de la notificación ya fuera por medio de canal digital como lo establecen los artículos 6º y 8º del Decreto Legislativo N°.806 del 4 de junio de 2020 o proceder de forma física a notificar allegando al demandado copia de la demanda y del auto que la admitió.



Entonces está claro el desinterés de la señora YOVANY RIVAS TRUJILLO a quien se está requiriendo para que notifique al demandado, sin haberse obtenido ni siquiera una respuesta de esta, pues no ha comparecido al proceso a pesar de dicho requerimiento.

Es por ello, que se encuentra por el Despacho justificado proceder a decretar el desistimiento tácito de la presente demanda Ejecutivo de alimentos dado que la obligación le asiste a la parte demandante para lograr la correspondiente notificación.

Es así que lo aplicable claramente de acuerdo al Código General del Proceso es la aplicación de la figura del desistimiento tácito máxime cuando esta misma legislación no impide que se presente nuevamente la demanda luego de pasados 6 meses contados desde la ejecutoria del auto que dispuso el desistimiento tácito, conforme al contenido del literal f), del numeral segundo, del Art. 317 del C.G.P.

Al ordenar la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados, y el archivo del expediente.

En caso de haberse decretado medidas cautelares, estas habrán de levantarse y no se condenará en costas por no ameritarse.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, HUILA**, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso Ejecutivo de alimentos, promovido por YOVANY RIVAS TRUJILLO contra el señor CARLOS FREY DIAZ VALENZUELA acorde con lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. DISPONER LA TERMINACION del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO. En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Ofíciase.

CUARTO. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO. No hay condena en costas ni perjuicios.

SEXTO. ARCHIVAR el presente tramite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4079f58a9d09bf0e65961d6a18b4e2a0ca1b33215e466115aeeab359672e7405

Documento generado en 20/10/2020 07:50:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 – Celular: 3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	21 de octubre de 2020
RADICADO:	41001–31–10-004– 2019-00387–00
PROCESO:	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	EMERITA ZAMORA GUTIÉRREZ en representación de su hijo menor SAMUEL ZAMORA GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	SAMUEL ANTONIO NIETO MOLINA
DECISIÓN:	Requiere Previo Desistimiento Tácito.

Revisado el presente proceso se observa que la demandante fue admitida desde el 10 de septiembre de 2019 y en el numeral 8° de la parte resolutive del proveído se requirió a la demandante para que procediera a notificar a la parte demanda, conforme al artículo 291-3 del C.G.P. (folio 13 frente y vuelto), siendo nuevamente requerida mediante auto del 24 de septiembre del 2019 para que procediera a surtir la notificación personal al demandado conforme al artículo 291 del C.G.P., procediendo el Despacho a librar oficio N°.3192 calendado el 10 de octubre de 2019 en la dirección ubicada en la calle 17 N°.8 - 13 del barrio el centro de Campoalegre, Huila, y a la fecha la parte demandante no ha allegado, la certificación o constancia del envío de la notificación personal a la parte demandada a fin de establecer si surtió o no la notificación; podemos deducir que se perdió todo interés por parte de la interesada en continuar con el trámite del proceso y sus pretensiones. En consecuencia, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 317 del C. G. P., en lo referente al impulso procesal que le compete a la parte interesada, Se le requerirá para que proceda.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que, respecto de la notificación personal, el Decreto Legislativo 806 de 2020 posterior a la admisión de la demanda, con ocasión de la Pandemia Covid -19 y dado que la notificación no se ha surtido, se hace necesaria su aplicación inmediata, y véase que esta norma sigue imponiendo la carga a la parte demandante.

Para mayor precisión se cita los incisos 4 y 5 artículo 6 Decreto Legislativo 806 de 2020 que señala:

(...)” En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Ahora, es claro que con el decreto 806 en el artículo 6 y 8 durante los dos años de su aplicación se remplace la notificación personal y por aviso del artículo 291 y 292 del C.G.P. por la personal física, o la electrónica que prevé la nueva norma, pero además y siendo absolutamente necesario, con el fin de garantizar la contradicción del demandado, el demandante deberá

remitir ya sea por el correo electrónico del demandado o de manera física a la dirección que se tenga de este, el escrito de demanda y del auto admisorio y los demás anexos.

Sobre este particular se deja claro que previamente se debe por el accionante informar al Despacho si cuenta con el correo electrónico idóneo y efectivo del demandado para proceder a notificarlo de tal manera, de lo contrario se deberá hacer de manera física.

Ahora, ante cualquiera de las dos circunstancias deberá allegar al Despacho el certificado o confirmación de la entrega efectiva de los documentos, lo cual se debe probar y deberá ser incorporada al expediente; para efectos de los términos de traslado, término que empezará a correr a los demandados como lo regula el artículo 8 en su inciso 3º dos días después de recibido el mensaje, es decir lo previsto para notificaciones por vía de canal digital, de lo contrario se contarán una vez se allegue la prueba de recibido del correo certificado de la notificación personal de manera física.

Esta última circunstancia del párrafo precedente se da, en razón a que existe un vacío jurídico en el Decreto 806 de 2020 al observar el artículo 6 inciso 4 parte final inciso 5, con la posibilidad de surtir la notificación personal con él envió del texto de la demanda y del auto admisorio de la misma (concomitante a la presentación de la misma por un lado y por el otro con el auto admisorio de esta) a la dirección física cuando no se conozca canal digital del demandado- frente al artículo 8º del mismo Decreto, dado que entiende este Despacho que el artículo 8 a pesar de que tenga la denominación de notificación personal, todas las posibilidades previstas en él van encaminadas exclusivamente a la notificación personal por vía de canal digital- o correo electrónico.

En razón de lo anterior se requiere a la parte demandante, proceda a cumplir con lo exigido por la norma en los términos aquí dispuestos respecto de surtir la notificación personal del demandado. De conformidad con lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la demandante señora EMERITA ZAMORA GUTIÉRREZ para que proceda, informar al Despacho la existencia del canal – digital, dentro del término de ejecutoria de este auto.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, se requiere para que proceda a notificar al demandado, remitiendo el escrito de demanda y del auto admisorio y los demás anexos al correo electrónico aportado y allegar al Despacho el certificado o confirmación de la entrega efectiva de los documentos; sino cuenta con los canales digitales deberá comunicar para proceder a notificar de manera física allegando al demandado copia de la demanda y del auto admisorio de la misma, para lo ello le corresponderá hacer llegar el certificado de entrega de manera inmediata de la empresa de correo certificado, lo anterior para contar por secretaría los términos de la notificación.

TERCERO: SEGUNDO: Para efecto de lo requerido, cuenta con un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada, que de no acatar el requerimiento aquí efectuado se dará estricta aplicación al Artículo 317-1 del Código General del Proceso, disponiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZA

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8a035a4409c20a64b1e128af43495425f5ade9921adfb616fe9fad00725775d

Documento generado en 21/10/2020 06:46:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	
Clase de proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: Correo electronico:	DANNY JULIETH ROJAS MEDINA
Apoderado: Correo electronico	HUGO DANIEL ORTIZ VANEGAS asesoriasorva@gmail.com
Demandando: Correo electronico	CAMILO RUIZ Desconocido
Radicación:	41001-31-10-004-2019-534-00
Decisión:	

El apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento y designación de curador ad litem para el demandado debido a que desconoce de este, otro domicilio o sitio de trabajo.

Fuera el caso emplazar al señor CAMILO RUIZ, si no fuera porque está demostrado que la demandante conoce el nombre, dirección y teléfono de la empresa donde trabaja el demandado el cual fue aportado por la accionante en memorial radicado el 10 de diciembre de 2019 para efectos de embargo y retención del salario (pag. 9 pdf), y además se encontró que el demandado está afiliado a la EPS SANITAS en calidad de cotizante según consulta en el sistema de afiliación ADRES.

Entonces aunque el demandante manifestó desde la presentación de la demanda que desconoce la dirección electrónica del demandado y además ha demostrado las diligencias con el fin de notificarlo a la dirección física en dos oportunidades, pero la comunicación ha sido devuelta por causa de encontrarse cerrado como consta de los certificados del servicio de correo (pág. 30 y 40 pdf), esto no es suficiente para acceder a su petición pues ante todo se debe garantizar la igualdad procesal y el derecho al demandado de ejercer su propia defensa.

Ahora se debe tener en cuenta los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 con respecto a las notificaciones, siendo el criterio de este Despacho que, la notificación personal y por aviso del artículo 291 y 292 del C.G.P, se remplaza por la personal física, o la electrónica de los artículos mencionados, durante los dos años de su aplicación, resultando notable que todas las posibilidades previstas en él van encaminadas exclusivamente a la notificación personal por vía de canal digital- o correo electrónico.

Así las cosas, no se accede a la solicitud de emplazamiento con el fin que el demandante surta las diligencias correspondientes para la debida notificación al demandado de conformidad con los artículos 6 y 8 del Decreto citado.

De otro lado, el parágrafo 2 artículo 8 Decreto 806/2020 señala que *“La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes’ sociales., entonces en virtud de esta normativa, se dispondrá:*

1. No acceder a emplazamiento.

2. Oficiar a la EPS SANITAS con el fin que informen la dirección física y correo electrónico de la empresa que cancela los aportes en salud de CAMILO RUIZ comunicación que será remitida por este Despacho al correo electrónico de la institución.
3. Oficiar a la FUNDACION FUNDAR con el fin que informen la dirección física y el correo electrónico del señor CAMILO RUIZ, pero este será remitido por el demandante a la dirección física aportada en el memorial señalado, en razón a que no indicó el correo electrónico de dicha entidad. Remítase al correo electrónico del apoderado el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ace5a0a1a94ccfafc005f70e8f82a571458400bae2e97b15c79d4140eea4fa66

Documento generado en 20/10/2020 07:50:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>